



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00111-00
DEMANDANTE:	CINDY JOHANNA BARBOSA HURTADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Cindy Johanna Barbosa Hurtado** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** [en adelante la **Subred**].

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La señora **Cindy Johanna Barbosa Hurtado** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de los actos administrativos No. 202102000203321 de fecha 10 de diciembre de 2021 y el No. 202202000018981 de fecha 2 de febrero de 2022, mediante el cual la **Subred** le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que afirma se causaron **entre el 4 de septiembre de 2016 y el 11 de marzo de 2020**, como producto de una relación laboral subordinada presuntamente oculta bajo la celebración de contratos de prestación de servicios.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se declare que entre ella y la **Subred** demandada existió una relación laboral de derecho público durante los servicios que prestó a la **Subred entre 4 de septiembre de 2016 y el 11 de marzo de 2020**, y se condene a la **Subred** al pago de las respectivas diferencias salariales y prestaciones. Asimismo, deprecó se ordene el reembolso de los dineros sufragados por concepto de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones, salud, riesgos laborales y caja de compensación familiar.

Finalmente, solicitó la indexación de la condena y el reconocimiento de intereses moratorios, tanto como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA, y se condene en costas a la accionada.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- El demandante prestó sus servicios como **Médico General** a la **Subred** demandada, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, **desde el 4 de septiembre de 2016 y el 11 de marzo de 2020.**
- Los contratos celebrados fueron sucesivos, habituales y sin interrupción, y las funciones confiadas estaban encaminadas al desarrollo directo de la misión de la entidad.
- Aduce que cumplió sus funciones en un turno asignado por el referente de la unidad de urgencias de la entidad.
- Cumplía horario impuesto por la institución, cuyo cumplimiento era controlado por los que denomina sus jefes inmediatos. Aduce que no contaba con autonomía en el desarrollo de sus funciones y para ausentarse de sus labores debía solicitar permiso.
- Con radicación de **12 de septiembre de 2021** reclamó ante la **Subred** el reconocimiento de los haberes salariales y prestacionales causados y no pagados durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios, solicitud negada a través del acto demandado.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales y convencionales: 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.

Legales y reglamentarios: Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 1952 de 2019, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968, Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24, Ley 1438 de 2008 Art. 59, Decreto 304 de 2020 y Decreto 3148 de 1968.

Afirma que la demandada pretende desconocer la relación laboral que existió, pese a que están reunidos todos los elementos esenciales de un contrato de trabajo, por cuanto laboró durante el lapso indicado en forma directa, constante e ininterrumpida con funciones de **médico**, portando carné, sin capacidad para delegar sus funciones y siguiendo órdenes y directrices de sus superiores, es decir, bajo una continua subordinación.

Que, los Actos Administrativos demandados se expidieron con una indebida aplicación de una norma no aplicable y desconociendo las disposiciones concretas que regulaban la situación analizada: Los Oficios fundamentan la negatoria de reconocimiento de la relación laboral existente entre la Subred y el Señor Darío Fernández acudiendo a la legislación civil (indebida aplicación) cuando debían haberle dado plena aplicación a las disposiciones normativas que regulan las relaciones laborales de la Administración Pública (falta de aplicación)..

Considera que cuando una persona presta un servicio a una entidad de derecho público debe estar debidamente vinculado en calidad de empleada pública, lo que se logra mediante una relación legal y reglamentaria. Aduce que las normas trasgredidas indican que no existirá prestación de servicio a través de contratos administrativos cuando las funciones a desarrollar sean de carácter permanente.

Indicó que al ejecutar un contrato de prestación de servicios como profesional psiquiatra realizando actividades propias del hospital en horarios previamente elaborados por el empleador, no se puede entender que pudiera delegar sus actividades a un tercero o desarrollar las actividades en horarios determinados a su arbitrio.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **Subred** contestó la demanda de manera oportuna [Carpeta009], en escrito en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Manifestó que entre las partes no hubo relación laboral, pues contraria a lo que afirma la demandante, él no tenía horario de trabajo, y si efectuó sus actividades ajustándose al horario del Hospital y a lineamientos básicos, lo hizo en aras de dar cumplimiento al objeto contractual, atendiendo a las características de la actividad contratada.

Adujo que la señora Barbosa Hurtado prestó sus servicios en calidad de contratista y por ello realizó en debida forma sus aportes, toda vez que, por mandato legal, quien presta sus servicios decidiendo vincularse de aquel modo, debe cumplir con la obligación de afiliarse y realizar oportunamente sus aportes a seguridad social en salud, pensiones y también a riesgos laborales, razón por la cual la accionante realizó los pagos directamente a su aseguradora y aportó comprobantes de pago de seguridad social, amén de esto, la entidad contratante le pagó los honorarios acordados.

Argumentó que al actor nunca se le dieron instrucciones de como ejercer su profesión, es más, argumenta que tenía total autonomía, y que su ejercicio depende única y exclusivamente a su criterio medico el cual estaba supeditado a su conocimiento e idoneidad.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante¹ [Carpeta 032]: solicitase acceda a las pretensiones de la demanda. Aduce que la actora prestó sus servicios de manera subordinada con actividades

¹ Link registro en video de la presente audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8c3e946b-9f58-4dfa-bd68-17eaa3b1e985?vcpubtoken=5e532f70-b49b-4fec-8fcf-07c6f604c541>

netamente misionales, y que están presente los elementos de toda relación laboral. Argumenta que no existe duda en la prestación personal del servicio, que cumplía los turnos que eran programados por sus líderes y no podía delegar sus funciones o prestar sus servicios en lugares diferentes a los pactados, y recibía un pago mensual por sus actividades. La demandante recibía órdenes del coordinador, la independencia de la autonomía médica no se discute más si las órdenes del cumplimiento del horario de trabajo o la dependencia a las que debía asistir. Ratifica todos los argumentos de la demanda y solicita aplicación de la sentencia C-171 de 2012 de la Corte Constitucional y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades pactadas; en cuanto a los testimonios no puede entenderse como una posibilidad de atender contra la administración pública, pues esta manifestación es una súplica masiva de las inconformidades ante las entidades. Los testigos han señalado los turnos y el proceso para pedir autorización a través de formatos.

3.2. Subred² [Carpeta 032]: insiste en los argumentos contenidos en la contestación de la demanda. Indica que no se encuentran reunidos los elementos esenciales de los contratos de trabajo, no basta con probar uno sino debe probar los tres. En cuanto a la subordinación a todos los testigos se les preguntó sobre las órdenes dadas a la demandante, y ninguno; adujo alguna orden diferente al horarios, adicional a esto tenía unas horas adicionales las cuales eran remuneradas por parte del Hospital. Asevera que las actividades dadas por la coordinación eran mínimas y la demandante estaba sometida a un engranaje fundamental lo cual no significa que eran órdenes directas, era algo estratégico y lógico del hospital. No hay testimonios de órdenes que se le dieron a la demandante, manifestaros autonomía médico, las funciones estaban contenidos en el protocolo del Ministerio de salud autorizados por la Ley 80 para contratar médicos; la demandante se vinculó con otras entidades de 2016 a 2019, no había exclusividad; por lo tanto no se demostró subordinación. En cuanto a la tacha de los testimonios es porque resultan ser testigos recíprocos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente³.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

4.2. Problema jurídico.

² *Ibídem.*

³ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, "rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley".

El litigio consiste en establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de una **relación laboral de derecho público subordinada** entre la **Subred** y la señora **Cindy Johanna Barbosa Hurtado**, quien se desempeñó como **médico general**, y, si en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que afirma, sucedió **entre el 4 de septiembre de 2016 y el 11 de marzo de 2020**.

4.3. Normativa aplicable. Configuración de relaciones de trabajo subordinadas con el Estado suscitadas en el marco de la ejecución de contratos administrativos de prestación de servicios - Principio de primacía de realidad sobre las formalidades: efectos y prerrogativas.

Para resolver los precitados problemas jurídicos principales y secundarios, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)⁴.

Sea lo primero advertir que, la contratación de servicios personales por parte de los órganos y entidades del Estado se encuentra regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

[...]

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable [...].”

La norma en cita fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, oportunidad en la que determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente

sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Posteriormente, ese Alto Tribunal⁵ determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que:

*“[...] la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren [i] **al criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública [artículo 121 de la Constitución]”; [ii] **al criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; [iii] **al criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; [iv] **al criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y [v] **al criterio de continuidad**, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, **la verdadera relación existente es de tipo laboral.**”*

Entonces, es viable afirmar que el contrato de prestación de servicios es el que celebran las entidades estatales para el desarrollo actividades de administración o funcionamiento que sólo pueden celebrarse con personas naturales, siempre que esas actividades no puedan realizarse con personal de planta o se requiera de conocimientos especializados. Así mismo, se tiene que dichos contratos no generan relación laboral ni obligan al pago de prestaciones sociales, su extensión debe ser sólo por el término indispensable y no pueden prorrogarse indefinidamente. Por ende, fluye con claridad que las relaciones de trabajo y el contrato de prestación de servicios son formas jurídicas de vinculación que tienen características distintas, de manera que no son asimilables o confundibles, y por tal razón, la contratación administrativa no puede ser utilizada para encubrir vínculos laborales ni eludir el pago de prestaciones sociales.

No obstante, la misma Corte Constitucional⁶ ha “constatado” que “los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplía la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación”, contexto en el cual, “las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que acudan los

⁵ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia SU-40 de 10 de mayo de 2018.

distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado”.

En consonancia con lo anterior, y a propósito de la aplicación del principio de realidad y los elementos esenciales de toda relación de trabajo, el Consejo de Estado⁷ ha dicho:

“[...] La realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma. Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral [...]”.

Igualmente, en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)⁸, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:

“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., cuatro [04] de febrero dos mil dieciséis [2016], Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01[1149-15]

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda³⁹ recordó que [i] la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; [ii] le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y [iii] por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no debe servir de cortina para disfrazar una auténtica relación de carácter laboral, pues de ser así, surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto social del ente contratante; es decir para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

Así pues, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte interesada demuestre los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad haya sido **prestada de manera personal**, es decir, por sí mismo; que por dicho oficio haya recibido una **remuneración** o pago; y, además, que en la relación con el empleador exista continua **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. De estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

Anótese que, además de los tres elementos de la relación laboral, también es necesario demostrar la **permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la **equidad o similitud**, que constituye el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia⁹, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones en casos como el presente, en los que se alega el encubrimiento de relaciones laborales a través de la figura de contratación administrativa de servicios y se requiere la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe determinarse conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se decantará si realmente existió o no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo, y,

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración. Lo anterior, sin perjuicio de las presunciones y cargas probatorias establecidas por el Consejo de Estado en los casos que entrañan el desarrollo de ciertas actividades específicas.

4.4. Pruebas recaudadas.

4.4.1. Documentos allegados con la demanda (Carpeta 002 Del Expediente Digital):

- a. Copia radicación de los derechos de petición de fecha 12 de septiembre de 2021 y 20 de diciembre de 2021. (f. 23)
- b. Copia del escrito de derecho de petición de fecha de radicado 12 de diciembre de 2021. (fs. 24-28)
- c. Copia del escrito de derecho de petición de fecha 20 de diciembre de 2021. (fs. 29-33)
- d. Copia del acto administrativo 202102000203321 de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2021. (fs. 34-41)
- e. Copia del acto administrativo 202202000018981 de fecha 2 DE FEBRERO DE 2022. (fs. 42-43)
- f. Certificaciones de los contratos 2017-2020. (fs. 44-50)
- g. Certificación de pagos realizados a la accionante (fs. 51-56)
- h. Oficio de idoneidad y experiencia del contratista de fecha 23 de febrero de 2018. (f.57)
- i. Copia adición y prorroga de los contratos de trabajo 2018-2020. (fs. 57-85)
- j. Acuerdo 001 de 2020, manual específico de funciones de la entidad para el cargo de MÉDICO GENERAL código 211 grado 31 y 11. (fs. 86-91)

4.4.2. Documentos allegados con la contestación de la demanda (anexos):

- a. Expediente Administrativo.
- b. Expediente contractual completo de la actora.
- c. Certificación expedida la Subred, sobre los contratos celebrados con la demandante.

4.4.3. Interrogatorio de parte –¹⁰:

Manifestó que: *“En los contratos de prestación de servicios firmados se estipularon por horas, el contrato iba por 174 horas sin embargo se hacían más horas extras en las que cubría vacaciones o faltantes en el servicio. Es decir a más horas más dinero. El salario se debía a la cantidad de horas que trabajaba, se tenía un horario fijo y según las necesidades del servicios trabajaba en turnos; dependiendo del coordinador hacia horas extras. Siempre se consultaba las horas extras (la actora podía definir) pero las horas básicas no porque era el horario, tres meses duro prestando el servicio con la policía y la sub red de forma simultanea por un término de 3 meses. Los implementos utilizados en la subred eran de uso de todos los médicos ejemplo las sillas, los escritorios y les daba implementos de uso propio como las batas, uniformes, distintivos que nos identificaban como médicos de urgencias, no tenía restricción para trabajar en otras entidades sin embargo el horario no le permitía tener más de dos. Recibía órdenes como*

¹⁰ Registro en vídeo disponible en el siguiente link: <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/8c3e946b-9f58-4dfa-bd68-17eaa3b1e985?vcpubtoken=5e532f70-b49b-4fec-8fcf-07c6f604c541>

asignación de diferentes partes del hospital, registro de pacientes, siempre había un coordinador asignado quien daba la orden de priorizar pacientes. Su contrato era para atención de pacientes, esa priorización no era por capricho del coordinador era por situaciones propias del paciente; esos coordinadores eran de planta y contratistas, de planta el doctor Fajardo y el doctor Jhonatan Bautista. Estos médicos no le decían que tratamiento debían dar a cada paciente, el medico tiene autonomía propia

Especialista en epidemiología clínica desde el año de 2019, solo desarrollo actividades de médico, las fechas de trabajo son en Meissen 2016, Policía noviembre 2016 hasta marzo de 2017, Cruz Roja octubre de 2018. No tenía disponibilidad medica pues para OPS no se requiere pues es hay suficientes médicos que manejan horarios. Siempre estuvo en urgencias sin embargo en el Tunal estuvo en hospitalización. El horario era de 7am a 1 pm y un fin de semana, en la tarde de 1 pm a 7 pm, en la madrugada noche intermedia de 7 pm a 7 am, o cada cuarta noche de 7 am a 7 pm”

4.4.4. Testimonios¹¹:

a. Testimonio de Jonnathan Martínez López.

Generales de ley: Estado civil soltero, 29 años de edad, es médico general. Trabaja en la clínica Euro Salud. No tiene relación de consanguinidad ni afinidad con la demandante y tiene procesos pendientes contra la Subred. ***Posible parcialidad será verificada en sentencia.**

a. Respuestas a los interrogantes del Despacho: empezó a trabajar con la subred en abril de 2018, conoció a Cindy en el servicio de urgencias, trabajaba con aproximadamente 15 médicos, alguno eran de planta y otros de prestación de servicios. El horario eran rotativos, dejo de prestar los servicios en septiembre de 2019, no recuerda cuando salió la demandada, la demandante presto sus servicios a otra entidades, en el día con meissen y en la noche con la Cruz Roja,

b. Respuestas a las preguntas de la parte actora: los pagos eran realizados por medio de cuenta de cobro, con los pagos de salud y pensión de manera mensual los primeros 10 días del mes, se realizaban capacitaciones de manera virtual, sobre patologías y de manera presencial sobre tema nuevos en la institución, habían también cursos virtuales que tocaba realizar cada mes, la asistencia a estos cursos era obligatoria, tenían un cuadro de turnos que se publicada cada mes que contenía los turnos, estos eran diseñados por el coordinador de urgencias, si se quería cambiar turnos debían pasar un formato al coordinador, las herramientas de trabajo como tensiómetros, batas las daba el hospital. Tenían un puesto de trabajado en urgencias eran consultorios. La demandante debía prestar sus servicios siempre en el hospital de Meissen, el contrato nos obligaba a menos que el coordinador nos indicara un turno en otra área. La demandante si recibía órdenes del coordinador quien indicaba que había hacer cosas adicionales, por ejemplo atender a otros pacientes, pacientes de mayor riesgo. La demandante alguna fue la coordinadora del turnos de la noche en ese momento la demandante impartía órdenes a los médicos y auxiliares. Los contratistas y empleados de planta recibían órdenes de Cindy. Algunos médicos de planta Jackson Murillo, doctor Osman, doctora Paula.

Respuestas a las preguntas de la parte demandada: el mismo abogado lleva el proceso para la señora Cindy y es testigo dentro de la demandada de mi proceso. Tacha de testigo por encontrar que el testigo guarda interese en común con la demanda. Las órdenes de la demandante eran atender pacientes de pasillo, las actividades contractuales eran las de atender pacientes, sin embargo día a día se les asignaba funciones como atender un triage especial. El tratamiento lo hacíamos nosotros como médicos, sin embargo el coordinador podía indicar cosas diferentes. Cada semana se rotaban las actividades. Los cuadros de turnos coordinaban los

¹¹ *Ibidem.*

turnos, y era verificado por el también. La bata era dada por la Subred, los computadores si se compartían. Cuando la accionante era líder de los médicos de planta también. El que definía quien era el líder era el coordinador.

b. Testimonio de Jorge Mario Cabrera Garavito.

Generales de ley: Estado civil casado, 38 años de edad, escolaridad postgrado profesión médico, vive en Bogotá. No tiene relación de consanguinidad ni afinidad con la demandante y tiene procesos pendientes contra la Subred. ***Posible parcialidad será verificada en sentencia.**

a. Respuestas a los interrogantes del Despacho: Estuvo vinculado con la Subred desde el 2016 hasta el 2018, conoce a la demandante desde el 2016, compartían turnos en urgencias solamente, en el Hospital de Meissen, no conoce si trabajó en otro hospital, algunos médicos de planta y otros de OPS; los doctores de planta tenían el mismo horario de Cindy en los mismos turnos, recuerda que algunos de planta trabajaran en otras instituciones públicas. No sabe que Cindy trabajo para otro sitio diferente. El coordinador definían el turno, el lugar del hospital, el cumplimiento de la hora de llegada y salida. Teníamos autonomía en cuanto a la atención del paciente, nunca fue invadida esta autonomía por el coordinador. Los implementos que utilizaban para prestar el servicio eran el consultorio, computadora, fonendo, camillas, carro de paro y otros elementos médicos. En el contrato no había número de pacientes a evaluar en el mes, era indeterminado el número de pacientes.

c. Respuestas a las preguntas de la parte actora: La autonomía en los diagnósticos eran tanto de médicos de planta con OPS, se pagaban los salarios de manera mensual, las capacitaciones y cursos eran obligatorios, el coordinador hacia los turnos, mañana tarde y noche, siempre debía avisar si se iba a retirar, se hacía por medio de formato ante el coordinador; las herramientas de trabajo como tensiómetros, batas las daba el hospital. Tenían un puesto de trabajado en urgencias eran consultorios. La entidad expidió un carné para varios contratistas incluyendo la demandante y el porte era obligatorio. Sabe que había médicos de planta porque cubría las vacaciones de estos médicos.

b. Respuestas a las preguntas de la parte demandada: prestó aproximadamente 1 año y medio en la misma época con Cindy casi a diario, los diagnósticos no provenían del capricho del coordinador, eran autónomos, como ordenes evidencio que se le daban ordenes sobre los cuadros de turnos, y sitio dentro del hospital, los reemplazos no era remunerados se cuadraban entre médicos. Cada hora trabajada como médicos eran remuneradas, a más horas más salario. No recuerda si el carnet hacía mención de su calidad de contratista. El control del horario era a la llegada de los turno por parte de los coordinadores.

c. Testimonio de Edwin Alejandro Barón Muñoz.

Generales de ley: Estado civil soltero, 32 años de edad, escolaridad médico general trabaja en el Hospital de Meredi. No tiene relación de consanguinidad ni afinidad con la demandante. No tiene procesos pendientes contra la SUBRED.

a. Respuestas a los interrogantes del Despacho: conoció a la demandada en la subred desde el año 2016, llevaba dos o tres años trabajando con la subred, estuvo hasta el 2019, la demandante seguía aun, siempre fue contratista, conoció gente de planta, quienes iban en la mañana y de vez en cuando en la tarde y en la noche; desde que estaba la demandante fue igual, el cuadro de turnos discriminada si era de planta, el lugar y el horario. Cindy siempre en urgencias; se retiró porque las exigencias eran máximas, nos pedían cubrir servicios de pediatría solo a los contratistas, eran obligados a cumplir estos turnos de pediatría, se incrementó la labor, y el contrato hacia el 2018 traía cláusula que determinaba que debían cubrir los huecos médicos. La relación con los coordinadores era jefe subalterno, debían garantizar quienes llegaban a turno y quien no llegó. Como

coordinador tenía una gestión más administrativa, pero en ocasiones preguntaban a los demás como iba el turno, en cuanto al diagnóstico cada uno era independiente.

b. Respuestas a las preguntas de la parte actora: Tenían capacitaciones las cuales eran evaluadas, la entidad no expedía certificado, sin embargo era una condicional para el pago. Atendiendo la hora de llegada la demandante recibió llamados de atención, la demandante no se podía retirar, si se necesitaba un permiso un día antes solicitarlo con el coordinador. El cuadro de turnos era hecho por el coordinador, el servicios se debía dar donde dijera el coordinador, como el número de consultorio o área. Los médicos de planta en cuanto al diagnóstico todos tenían autonomía. No se llevaba nada de utensilios todo era dispuesto por la Subred, también se suministró puestos de trabajo. Las actividades deberían darse en el sitio asignado por el cuadro de turnos. Las actividades de empleado de plantas y OPS eran las mismas, los contratistas reemplazaban en vacaciones a los de planta. Cindy daba la orden de traer los insumos en algunos casos y cuando fue jefa, las órdenes eran para todos los médicos.

c. Respuestas a las preguntas de la parte demandada: las actividades de los de OPS eran diferentes a las de planta, el personal de planta debía firmar bitácora de entrada y salida pero los contratistas no debían firmar peros si informar la llegada, las horas de más no se pagaban adicionalmente. Las órdenes que daba la demandable al ser líder estaban relacionadas con las actividades de cada uno de los empleados.

Con respecto a la solicitud de imparcialidad de los testigos, realizada por el apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con la Doctrina el testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la contención, pues no tiene relación jurídica procesal con las partes; sobre los hechos que le constan por percepción directa.

El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, dispone que:

"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, debido a parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso".

Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, iv) la conducta del testigo durante el interrogatorio, v) el seguimiento de libretos, vi) la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados.

Visto el expediente, evidencia el Despacho que efectivamente los señores Jonnathan Martínez López y Jorge Mario Cabrera Garavito, hacen parte dentro de otro proceso que se adelanta en la jurisdicción administrativa, en el que la entidad demandada es la misma del caso en estudio, y por tanto habrá de analizarse si su declaración estuvo afectada de parcialidad y ausencia de objetividad.

Hay que recordar que, según la jurisprudencia del Alto Tribunal Administrativo, el hecho de que se haya propuesto tacha por sospecha del testimonio rendido por la señora Cicuariza Amaya, no implica que su recepción y valoración sea improcedente, pues lo que se exige es que el análisis sea más severo, a fin de determinar el grado de credibilidad. Por lo tanto, aplicando las reglas de la sana crítica, encuentra este estrado judicial que los testigos hicieron su declaración de forma convincente, fue suficientemente clara en su exposición, e hicieron sus manifestaciones con conocimiento de causa. Las anteriores razones hacen concluir, que la tacha por sospecha de los testimonios rendidos no tienen vocación de prosperidad.

Del anterior material probatorio se puede concluir que la accionante prestó de manera personal sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., como Médico general, en virtud de los contratos de prestación de servicios que suscribió con esa entidad.

4.5. Examen del caso concreto.

La demandante pretende obtener la declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada con la Administración, con ocasión de los servicios que prestó como **médico General** ante la **Subred** demandada, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, **desde el 4 de septiembre de 2016 y el 11 de marzo de 2020**. Como consecuencia de lo anterior, persigue el reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias y especiales a que tienen derecho los empleados públicos, tanto como la práctica o reembolso de los aportes sufragados a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, caja de compensación y demás retenciones.

Por su parte, la **Subred** asegura que la tipología contractual utilizada se encuentra conforme a derecho, y nunca se generó el vínculo laboral que alega la parte actora.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y la respuesta a los mismos dada por la **Subred**, no existe controversia alguna en cuanto a la prestación personal del servicio por parte de la señora **Barbosa Hurtado**, como quiera que a página 13 de la Carpeta009 del expediente digitalizado la Entidad aceptó como *“Se aclara que entre la parte accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral legal, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme lo dispone el artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. En orden de ideas, la demandante nunca laboró en la entidad únicamente prestó sus servicios conforme al objeto contractual de las vinculaciones contractuales suscritas de manera voluntaria”*.

Dichas afirmaciones son concordantes con los documentos que reposan en los anexos, es posible concluir la prestación personal del servicio, y el suceso de contraprestación económica de dichas actividades entre el **4 de septiembre de 2016 y el 12 de marzo de 2020**.

Establecido lo anterior, se encamina el Juzgado al estudio del elemento de continua subordinación o dependencia, para lo cual empieza por señalar que los contratos celebrados y los testimonios, coinciden en que la demandante se desempeñaba como profesional en medicina, desarrollando sus funciones en el área de urgencias y hospitalización, en donde atendían los pacientes que ingresaba al centro médico, sin embargo se destaca que los diagnósticos no provenían del capricho del coordinador sino eran autónomos de cada uno de los médicos del área.

Se deriva de lo anterior que, aunque el actor prestaba servicios de salud, ahora bien, frente al componente de subordinación que se alega derivado del cumplimiento de horarios, sea lo primero advertir es necesario indicar que el Consejo de Estado ha

señalado que este elemento *per se* no constituye un factor para encontrar acreditada la relación laboral, pues aquel se puede imponer para el cabal desarrollo del objeto contractual. Así se ha indicado por parte de ese Órgano:

“la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.”¹²

Por ende, el cumplimiento de horario se aprecia como parámetro natural y lógico de la coordinación existente para llevar a buen término el contrato de prestación de servicios suscrito; de otro lado se tiene como respaldo de la tesis anterior el testimonio del señor Cabrera, quien manifestó que: *“como ordenes evidenció que se le daban ordenes sobre los cuadros de turnos, y sitio dentro del hospital (...) El coordinador definían el turno, el lugar del hospital, el cumplimiento de la hora de llegada y salida. Teníamos autonomía en cuanto a la atención del paciente, nunca fue invadida esta autonomía por el coordinador.”*

Ahora bien, de los testimonios recaudados se desprende que a la actora nunca le fueron enviados memorandos o circulares, requerimientos o cualquier otro documento que establezca que ella se encontraba bajo la autoridad de algún mando de la entidad accionada. Asimismo, las testigos no son consonantes sobre la forma de solicitar permiso pues aquellas hacen entrever que únicamente debían informar su inasistencia o realizar el cambio, sin que fuese necesario algún tipo de permiso. De la misma manera manifiestan los testigos que: *“los reemplazos no era remunerados se cuadraban entre médicos. Cada hora trabajada como médicos eran remuneradas, a más horas más salario”¹³*. El testigo Alejandro Barón señaló que: *“Como coordinador tenía una gestión más administrativa, pero en ocasiones preguntaban a los demás como iba el turno, en cuanto al diagnóstico cada uno era independiente.”*

Tampoco fue probado que la demandante haya sido sujeto de requerimientos de tipo patronal, como felicitaciones o llamados de atención, ni que la relación con los directivos de la Subred o el coordinador del contrato, que nunca individualizó en su declaración, haya estado mediada por una continua dependencia; es así que tanto del interrogatorio de parte como los testimonios se puede evidenciar que la señora Cindy Johanna Barbosa Hurtado, realizaba sus funciones de forma autónoma sin la dependencia ni laboral ni profesional de algún miembro de la Subred, inclusive en el periodo de inicio de su contrato con la Subred, también laboro en otras entidades como La policía Nacional y la Cruz Roja y manifestó que nunca recibió un llamado de atención por esta práctica alterna.

¹² Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 01 de septiembre de 2014. Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00503-01(3517-13).

¹³ Testimonio BRIYIT MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ visible en el enlace audiencias de pruebas,

Así las cosas, comoquiera que la demandante no logró acreditar la concurrencia del elemento de subordinación y continua dependencia en la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados, el Juzgado estima que no hay realidad aplicable y prevalente que pueda oponerse a dichas formas de convenio y viciar su legalidad, toda vez que la hipótesis de encubrimiento de una relación laboral que constituye la tesis fundamental de la demanda del epígrafe no fue demostrada.

Para el Despacho no existe certeza sobre el elemento de la subordinación en el presente caso y como es bien sabido que en materia de contrato realidad la carga de la prueba de los elementos de la relación legal y reglamentaria está en cabeza de quien pretende su reconocimiento, esto es del demandante, frente a este aspecto el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016, dentro del proceso con radicado 050012331000201002195-01 sostuvo:

*“Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión “En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”, lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral. En otras palabras, **es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia** y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.”* (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, es claro que sobre la demandante recaía una carga probatoria alta para demostrar la existencia del contrato realidad, requisito que no fue cumplido en el caso *sub examine*, en lo relativo de la subordinación, por demás, no existieron pruebas adicionales que demostraran la existencia de tan fundamental requisito, no lográndose desvirtuar la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes concurrentes.

En consecuencia, dado que la interesado tampoco desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, se impone ahora negar las pretensiones de la demanda, tal como será dispuesto *ut infra*.

4.5.1. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO. - En firme esta sentencia, **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1b8de49139d15ee499960abb48a94cf89392dea461c3ee88db8c2b4aa9386c**

Documento generado en 14/02/2023 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>